

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.135

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Gloria Amparo Vélez Vidarte
consultoreslegalgroup@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicación: 76001-33-33-008-2024-00033-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Gloria Amparo Vélez Vidarte, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 14 de septiembre de 2022 mediante la cual solicitó el pago de la indemnización moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 causada entre el 29 de noviembre de 2017 y el 10 de abril de 2018.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Amparo Vélez Vidarte, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Patricia Hernández Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.679, portadora de la Tarjeta Profesional N° 332.105 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico consultoreslegallgroup@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 136

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00339-00
Ejecutante:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - juan.urriago@cali.gov.co
Ejecutado:	Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E gerencia@sanmiguel.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

El Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

ANTECEDENTES

El Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., con el fin que se libre orden de pago por la suma de ciento cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$149.391.536), más los intereses moratorios causados y las costas del presente proceso.

Para sustentar fácticamente sus pretensiones, el ejecutante narró que el 13 de marzo de 2020, celebró con la entidad ejecutada el Contrato Interadministrativo No. 4146.010.26.1.0243, cuyo objeto era brindar el servicio de albergue y atención básica integral a 270 adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar.

Manifestó que, el 26 de marzo de 2020, se suscribió un Otrosí con el fin de adicionar al valor del contrato la suma de seiscientos noventa y cinco millones novecientos noventa y ocho mil pesos (\$695.998.000).

Señaló que, el 7 de abril de 2021, se suscribió el acta de liquidación bilateral de contrato aludido, en la que se determinó la existencia de un saldo a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali por valor de doscientos cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$249.391.536), el cual debía ser reintegrado por el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

Informó que, el 28 de junio de 2021, el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E abonó cien millones de pesos (\$100.000.000), encontrándose a la fecha pendiente cancelar la suma de ciento cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$149.391.536).

Por medio del Auto de Sustanciación No. 007 del 17 de enero de 2024, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 29 de enero de 2024, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho analizar y verificar si la demanda ejecutiva cumple con todos los presupuestos que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

1.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, entre otros, “...los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 155 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los Juzgados Administrativos:

“...7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En ese sentido, es competente éste Juzgado para conocer la presente demanda ejecutiva, por lo cual se continuará con el análisis del siguiente ítem.

1.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

A su vez, el artículo 299 ibídem, respecto la ejecución en materia de contratos establece:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Bajo ese contexto, es claro que constituye título ejecutivo los contratos suscritos por entidades públicas y cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ahora, el Consejo de Estado ha precisado que cuando la obligación que se ejecuta deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad¹.

Sin embargo, esa misma Corporación ha resaltado que, en el marco de la contratación estatal, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye, por sí sola, título ejecutivo, debido a que en esta se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, sin que sea necesario aportar algún otro documento, dada la naturaleza jurídica que la reviste, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta².

Ello en razón a que, el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso se observa que, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del Contrato Interadministrativo No. 4146.010.26.1.0243, correspondiente al saldo a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali, refleja el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Por tanto, al no apreciarse en el referido documento inconformidad alguna de los suscribientes sobre su contenido, resulta innecesaria la referencia concreta a todos y cada uno de los rubros que dieron lugar a la acreencia a favor del ejecutante. Tampoco resulta necesario exigir el contrato liquidado ni, menos aún, los informes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, ni las actas parciales de recibo, ni el certificado de cumplimiento.

Por otra parte, también se advierte que la obligación ejecutada en este proceso es **(i)** clara, en cuanto aparece fácilmente determinada en el acta de liquidación suscrita el 7 de abril de 2021 entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.; **(ii)** expresa, debido a que la misma aparece precisa y manifiesta en la redacción misma acta de liquidación; y **(iii)** exigible, dado que no está sometida a plazo o condición alguno, tal como se desprende del contenido del acta de liquidación.

1.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el Juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el artículo 430 del CGP, al señalar:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 8 de octubre de 2021, Exp. 27001-23-31-000-2008-00032-02(41093) C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 30 de enero de 2013, Exp. 44.679, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Providencia del 9 de marzo de 2020, Exp. 44.458, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Providencia del 20 de mayo de 2022, Exp. 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

1.4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La parte ejecutante informó en su escrito que, el 28 de junio de 2021, el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E abonó cien millones de pesos (\$100.000.000), encontrándose a la fecha pendiente cancelar la suma de ciento cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$149.391.536).

1.5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero que le adeuda el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E, derivada del acta de liquidación bilateral del Contrato Interadministrativo No. 4146.010.26.1.0243, que corresponde a ciento cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$149.391.536), más los intereses moratorios causados y las costas del presente proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acta de liquidación bilateral del Contrato Interadministrativo No. 4146.010.26.1.0243, no quedó sometida a plazo o condición alguna y fue suscrita por las partes el **7 de abril de 2021**, a partir del **8 de abril de 2021**, inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **8 de abril de 2026**, por tanto, como la demanda se radicó el **14 de diciembre de 2023**, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP, indica que se librará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el Juez considere legal. A su vez, el artículo 431 ibídem dispone que, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA y el artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago a cargo del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E y a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali por concepto de la obligación aludida, que se ha incumplido parcialmente, no sin antes advertir, que el Juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

1.6. COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en contra del **HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E** por la suma de ciento cuarenta y nueve millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$149.391.536), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del del CGP.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300339007600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 134

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00231-00
Demandantes:	Diego Luis Urrutia Sinisterra juridico@lexius.com.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Resuelve Reposición y Rechaza Apelación

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el Auto interlocutorio No. 567 del 10 de julio de 2023, a través del cual resolvió declarar no probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

II. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto motivo de inconformidad, la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante memorial allegado el 12 de julio de 2023, presentó recurso de Apelación en contra del auto No. 567 del 10 de julio de 2023, argumentando que el Juzgado desatiende la ley 715 de 2001, que a su juicio, determina que los recursos necesarios para el pago de los salarios de los cargos que prestan servicios administrativos en las Secretarías de Educación provienen del Sistema General de Participaciones por lo cual la liquidación y pago de sus factores salariales constituye una obligación a cargo del nivel central de la administración y no de la entidad territorial. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la mencionada ley, el pago de los salarios del personal que presta servicios administrativos en el sector educativo corresponde a una competencia a cargo de la Nación que se encuentra sometida al principio de legalidad del gasto público el cual supone la preexistencia de una apropiación presupuestal para que resulte procedente una medida como el reajuste pretendido por el demandante. En consecuencia, considera que la integración a la litis del Ministerio de Educación Nacional resulta imperiosamente necesaria, en el entendido que frente a las pretensiones de la demanda es clara la obligación jurídica material entre el M.E.N. y su prohijada resulta única e indivisible, por cuanto, si bien es cierto que el ente que representa es el nominador, y es quien efectúa la liquidación de las acreencias laborales de los docentes, directivos docentes y administrativos, no es menos cierto que dichas actuaciones se encuentran estrictamente orientadas por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien no solamente es quien provee los medios tecnológicos para la administración de todo lo relacionado con la planta de cargos, sino que además, expide lineamientos frente a la forma en la que se liquidan las mismas, de tal manera que no resulta aceptable la conclusión que no resulta necesaria la intervención del M.E.N.

Aunado a lo anterior, respecto a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, indica que la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, teniendo una incidencia trascendental en el giro de los recursos en comento, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con la Ley 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

Sumado a esto, aduce que la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y labores prestadas los días dominicales y festivos se han calculado con base en los parámetros establecidos por el Ministerio de Educacional Nacional en la “cartilla de parametrización y formulación de conceptos de nómina versión 1.0” en la que se implementaron una serie de fórmulas para la liquidación del trabajo suplementario, lo que a su juicio, resalta la necesidad de vincular al Ministerio de Educación como litisconsorcio necesario en la actuación, so pena de incurrir en nulidad procesal.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte actora manifiesta que la vinculación laboral del demandante subsiste con el Distrito Especial de Santiago de Cali y no con el Ministerio de Educación, de igual manera, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue proferido por la entidad demandada, por lo tanto, el presente recurso carece de argumentación. En consecuencia, solicita se desestimen los argumentos contenidos en el recurso de apelación.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 61 y 62 respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

“Artículo 242. *Reposición* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su turno, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora, frente a las decisiones que son susceptibles de apelación encontramos que son únicamente las señaladas taxativamente en los numerales 1 al 7 del artículo 243 del CPACA y las demás expresamente previstos en el mismo código, por lo tanto, como quiera que el auto que declara no probada las excepciones previas no se encuentre enlistado en el citado artículo, el Despacho rechazara el recurso de apelación interpuesto.

Advertido lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso el recurso de Reposición cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad, toda vez que la providencia recurrida es susceptible de reposición y además fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión, por lo tanto, el Despacho procede a resolver.

El artículo 5 de la ley 715 de 2001, su tenor preceptúa: “**ARTÍCULO 5o. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

5.8. <Numeral INEXEQUIBLE> Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones”.

De lo anterior, se extrae que la norma en mención, señala las competencias de Nación en materia de educación, precisando que ejerce lo relacionado a la prestación del servicio público de la educación, entre otras para formular la política y los objetivos, regular la prestación del servicio educativo, impulsar, evaluar, financiar proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, diseñar y mantener un sistema de información del sector educativo, reglamentar los concursos de acerrara docente, evaluar la gestión financiera y administrativa en el sector educativo de las entidades territoriales, prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, vigilar por el cumplimiento de la políticas nacionales distribuir los recursos de la educación del sistema general de participaciones, etc.

Descendiendo en el asunto en estudio, es evidente que la Nación – Ministerio de Educación, se encarga de gestionar las políticas públicas, los recursos económicos, el talento humano y el financiamiento de lo necesario tendiente a la prestación optima del servicio de educación; sin embargo, la norma en ninguno de los apartes precisa que es el Ministerio de Educación, el encargado de realizar los pagos que por concepto de relaciones laborales se causen entre los asociados con las entidades territoriales.

Así las cosas, se aprecia que al Ministerio de Educación, en el marco de las competencias atribuidas en el artículo 5 de la ley 715 de 2001, en especial las prevista en los numerales 5.11, 5.14 y 5.21, le corresponde proporcionar orientaciones a las entidades territoriales certificadas en educación, para que procedan con la autorización, el reconocimiento y posterior pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos del personal administrativo al servicio del sector educativo, que se financian con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sin embargo, en atención que la prioridad del gasto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que reciben las entidades territoriales certificadas para el financiamiento de la prestación del servicio educativo, el pago de las obligaciones laborales y prestacionales, es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales certificadas, en el presente asunto, del Distrito Especial de Santiago de Cali, que es quien debe formalizar mediante actos administrativos, los respectivos procedimientos para la autorización, el reconocimiento y el pago del trabajo suplementario en calidad de nominador; y por su parte, corresponde al Ministerio de Educación únicamente fijar las directrices a través de las cuales se deben reconocer y pagar las acreencias laborales. Por lo que para esta judicatura no se advierte la necesidad imperiosa de vincular al presente trámite procesal al Ministerio de Educación como litisconsorte y como tal podría hacerse si fuera necesario, lo cual no es del caso.

Se resalta a los apoderados que la litis se conforma por quienes decida el demandante y si eventualmente resulta que no se escogieron a quienes les correspondía asumir la legitimación, el juez puede llegar a la conclusión que hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, La vinculación obligatoria es la de conformación del litis consorcio necesario, que en ese asunto no se da, por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no serán acogidos de manera favorable, lo que conlleva a concluir que el auto motivo de inconformidad proferido por esta instancia se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, permanecerá incólume.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 567 del 10 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, contra el Auto Interlocutorio No. 567 del 10 de julio de 2023, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Auto Interlocutorio No. 125

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERLINDA MARTÍNEZ GÓMEZ pensionescalish.yq@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – natalia.rodriquez@munozmontilla.com coordinadoravalle@munozmontilla.com MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL luzmavalencia@hotmail.com
RADICADO	760013333008-2019-00174-00
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, resolvió (i) Confirmar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y (ii) Condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

El 28 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte **DEMANDANTE**, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 del salario mínimo legal mensual vigente¹ lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 Mcte.)**, por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho, señalando que le corresponde por partes iguales a favor de cada una de las entidades demandadas **COLPENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** esto es, la suma de **QUINIENTOS ML PESOS MCTE (\$500.000.00 Mcte.)**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 \$1.000.000.00

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. del G. P.

SEGUNDO: SEÑALAR que a cada uno de las entidades demandadas **COLPENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** le corresponde la suma de **QUINIENTOS ML PESOS MCTE (\$500.000.00 Mcte.)** por concepto de costas y agencias en derecho, conforme lo expuesto en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza